

669
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.011-2001-00861-00
AUTO 2 No. 4649**

El abogado Fernando Saavedra Chaux apoderado judicial de la parte demandada, solicita al despacho se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble trabado en la Litis, por haberse declarado la terminación.

En vista de lo anterior, observa el despacho que presente proceso no terminó por pago de la obligación, si no por falta del requisito de reestructuración del crédito, razón por la cual se despachara desfavorablemente la anterior solicitud.

Sentado lo anterior, le corresponde al interesado adelantar la gestión pertinente ante el ejecutante o del ser caso a lo disponer de la acción judicial que contempló el legislador en nuestro ordenamiento procesal.

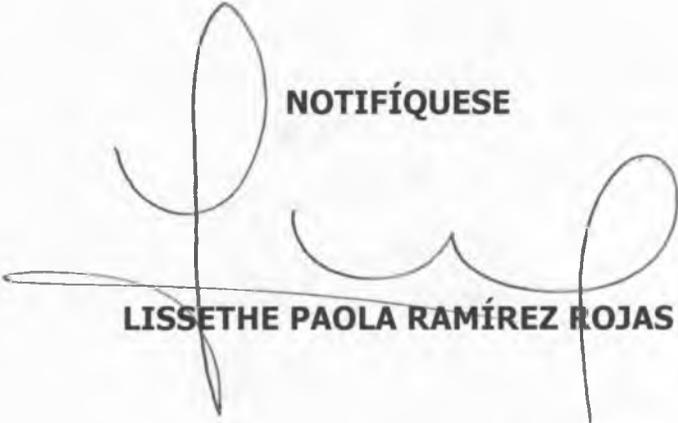
Colorario de lo anterior, se

DISPONE

NEGAR la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario allegada por el abogado de la parte demandada conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia

295
1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 027-2005-00353-00
AUTO S2 No. 4743

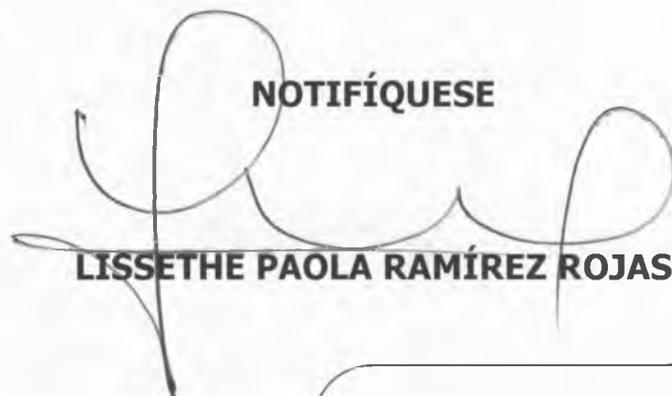
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 77.796.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Calle Guardia Sura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 003-2015-00425-00

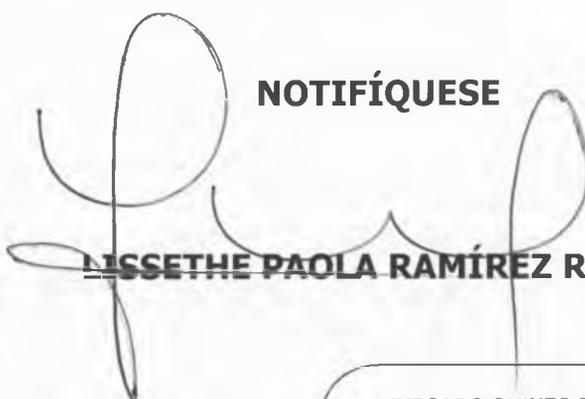
AUTO S2 No. 4744

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 60.612.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

2018 de dos mil dieciocho
Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Comandante Siles Com

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00

AUTO S2 No. 4748

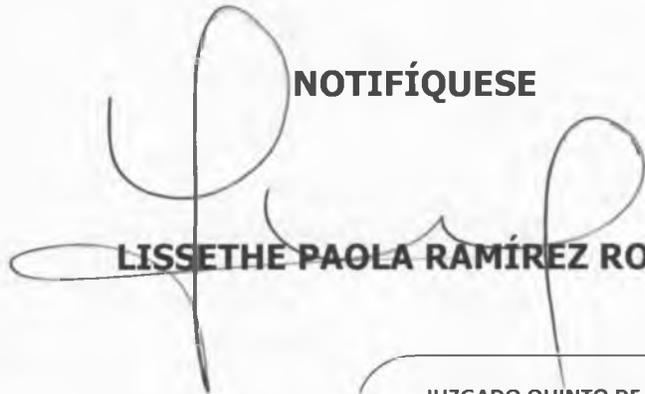
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 193.066.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Agencia Ejecutiva
Cajas Municipales
Calle Segundo Simón Carri
Cali - Cauca*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2013-00400-00

AUTO S2 No. 4749

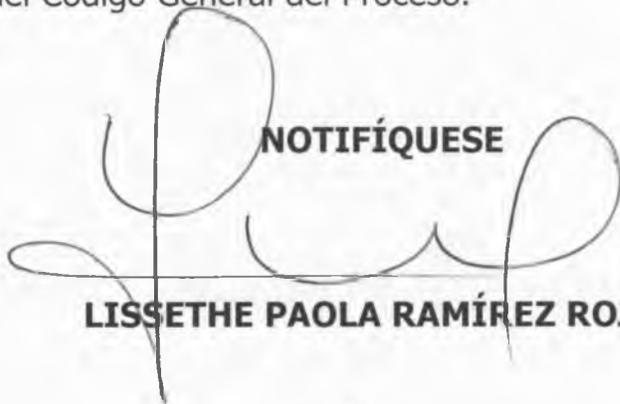
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 8.706.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Comandante Municipal
Cristian Hernández
Calle 100 No. 51-4 Cali*

705

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2018-00057-00

AUTO S2 No. 4750

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 65.016.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Calle 14 de Agosto 51-41 Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 008-2013-00127-00
AUTO S1 No. 2238**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

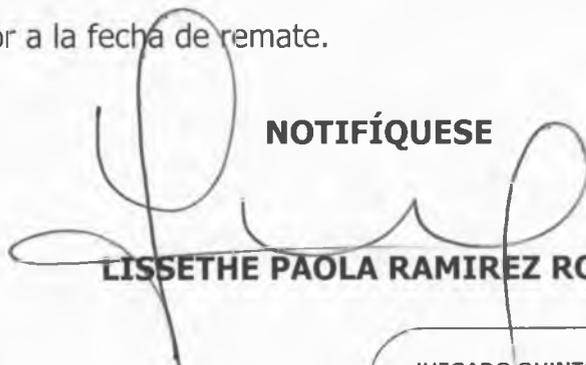
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **14** del mes **NOVIEMBRE** del año **2018** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-341840 de propiedad de la demandada MARIA EMELINA HERRERA MUÑOZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$51.154.950.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$29.231.400.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2016-00621-00
AUTO 2 No. 4728**

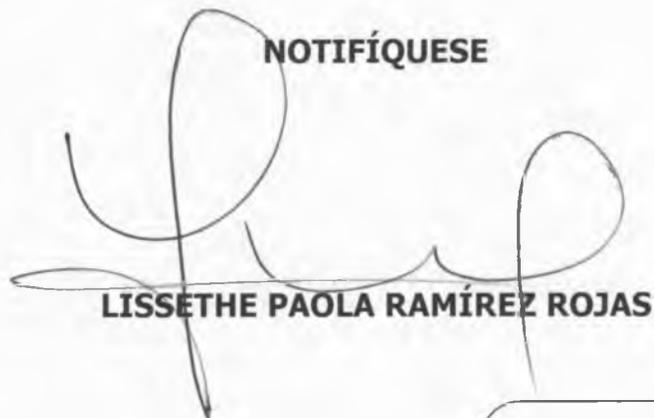
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos fácticos conforme lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 014-2017-00562-00
AUTO S2 No.4740

En escritos que anteceden, la señora ADRIANA MARTINEZ MADSRÍÑAN en su calidad de representante legal de la entidad FINESA S.A, como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, como parte ejecutante y cedente dentro del presente asunto, documento mediante el cual FINESA S.A, transfiere a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad FINESA S.A, a **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSE ANGULO BORRERO, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.072.563 y Tarjeta Profesional No. 192.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

CUARTO: PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar la base gravable para vehículos y/o el impuesto

de rodamiento del vehículo de placas IZQ811, como corresponde, de propiedad de JUAN CARLOS PALMA DE HORTA. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: AGREGUESE el despacho comisorio No. 05-078 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Carlos Armando Silva Cruz

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2009-00447-00
AUTO 2 No. 4659**

En atención a la solicitud de conversión de depósitos allegada por el abogado de la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no reposan depósitos judiciales a favor del presente proceso, razón por la cual se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

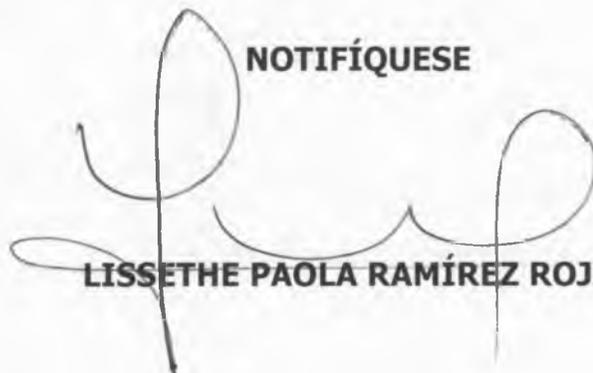
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conversión allegada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2017-00099-00
AUTO 2 No. 4725**

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

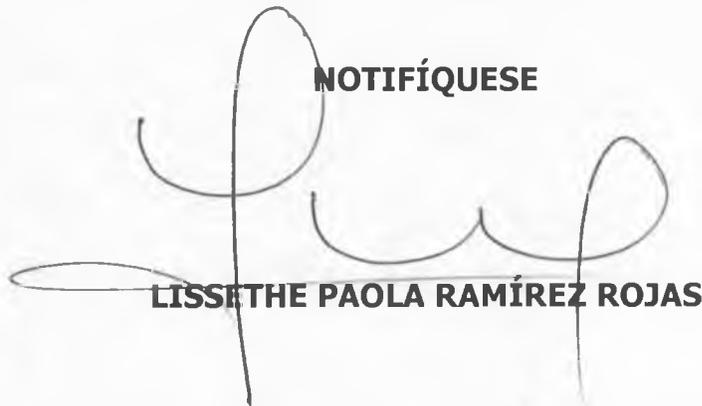
DISPONE

REQUIERASE a la parte actora para que en el término de la ejecutoria, se sirva indicar la fecha en que el extremo pasivo quedo al día con la obligación No.404080001273 toda vez que no se plasmó en la solicitud de terminación allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00018-00
AUTO 2 No. 4730**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte demandada, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la señora Ligia Correa Valencia en el cual informa sobre el abono realizado por la suma de \$50.000.00 para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

*Notificación de la Juez
Lissethe Paola Ramirez Rojas
Cali, Septiembre 28 de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2011-00625-00
AUTO 2 No. 4724**

El abogado Mauricio José Alarcon quien obra como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que existen depósitos judiciales, los cuales cubren el total del crédito aquí ejecutado en su contra de su defendida.

Observa esta funcionaria, que pese a existir depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, la liquidación de crédito no fue debidamente actualizada, toda vez que se encuentra liquidada hasta el mes de enero de 2016¹, condición sin la cual no es posible atender el requerimiento allegado por el profesional del derecho, toda vez que se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 446² del C.G.P. en concordancia con el artículo 461¹ ibídem.

Por lo anterior, se

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

¹ folio 76

² "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

¹ "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110: objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (Subrayado por fuera del texto original).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2016-00273-00
AUTO 2 No. 4738**

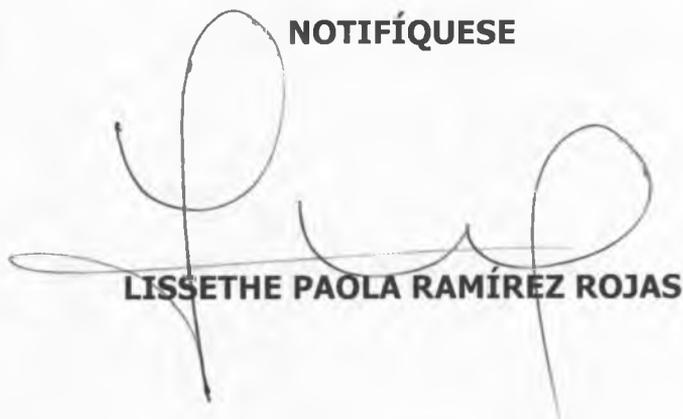
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa sobre los abonos realizados por la parte demandada por la suma de \$5.850.000.00 para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.
LA SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 026-2015-00879-00

AUTO S1 No. 2237

El apoderado ejecutante solicita al Juzgado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, a fin de llevar a subasta pública la cuota parte del 50% del bien inmueble de propiedad de los demandados, pues dicho porcentaje le pertenece exclusivamente a la demandada AIDA LUCIA MENDEZ PEÑA. Lo anterior, en virtud a que el proceso ejecutivo se encuentra suspendido respecto del demandado Miguel Muñoz Granados, al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

A fin de resolver sobre el petitum arribado, se hace necesario precisar que si bien la disposición normativa procesal contenida en el artículo 545 del C.G.P., señala la imposibilidad de iniciar o continuar procesos ejecutivos contra el deudor admitido en insolvencia, no ocurre lo mismo respecto de los co-demandados, terceros garantes o codeudores, luego entonces al tenor de lo establecido en el artículo 547 del C.G.P, la continuidad del proceso respecto de aquellos no tendría discusión alguna, sin embargo, en el presente asunto tal consideración exige analizar que el proceso que se adelanta corresponde a un ejecutivo hipotecario y mediante la constitución de dicha garantía real los deudores respaldaron de forma solidaria el pago de la obligación.

Siguiendo con lo mencionado y teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso impone la persecución exclusiva del bien dado en garantía, corresponde analizar la continuidad del proceso desde la órbita del derecho procesal y sustantivo, si en cuenta tal circunstancia impediría adelantar el cobro a los demandados con bienes diferentes al hipotecado y de otro lado, la garantía real tampoco permite su división o fraccionamiento, en tanto cada parte del bien está obligada al pago de cada parte de la obligación, es decir de la deuda total, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2433 del Código Civil¹, luego entonces en el presente asunto, resulta indefectible

¹ "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella"

aplicar la excepción de inconstitucionalidad², como más adelante se explicará.

La indivisibilidad de la hipoteca ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que *"La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble."*³.(Subrayas fuera de texto).

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que *"La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca"*⁴.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito y pese a que con anterioridad, erróneamente el Despacho fijó fecha para llevar a subasta pública una parte del bien, es claro que existe contundente imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha porción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un co-demandado en un trámite de insolvencia, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra, implica que se ha asumido en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, lo cual, como antes se indicó imposibilita al Despacho que por vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la obligación, en tanto ello constituiría un proceder contrario a lo establecido sustancialmente.

² Definida por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre los cuales se destaca T-681 de 2016, SU-132 de 2013, T-389 de 2009 y T-808 de 2007.

³ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

⁴ José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

Lo dicho es así, debido a la existencia de la solidaridad pasiva⁵, en tanto los deudores adquirieron de manera conjunta una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo; en tal virtud si se ejecutara judicialmente a uno de los deudores demandados, para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria ya fue asumida en el proceso concursal se llevaría a remate un porcentaje de propiedad que le pertenece, perdiendo de vista que los deudores, de acuerdo al principio de solidaridad, responden por el total de la deuda y por consiguiente se encuentran obligados a responder por un todo; de otro lado se desconocería con ello garantía real constituida sobre el bien es indivisible.

Y es que, en el asunto analizado el trámite de insolvencia que adelanta el demandado Miguel Muñoz Granados, es el espacio legítimamente constituido para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Así las cosas, si bien es claro que el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, tal potestad no puede desconocer la norma sustancial de igual categoría, si en cuenta se tiene que el legislador ha dispuesto en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, esto es, que recaudo esperado puede reclamarse en el trámite adelantado por el deudor inmerso en el trámite concursal, quien dada la situación y la solidaridad, está en posición de refrendar la totalidad de la obligación, pues está comprometido a la satisfacción plena de aquélla, sin que para ello se pretenda fraccionar el predio hipotecado, lo que como ya se dijo no fragmentaría de manera alguna la garantía sobre él constituida.

Así pues, y con el fin de sustentar la excepción de constitucionalidad planteada debe señalarse a juicio de este despacho la disposición normativa cuestionada, (artículo 547 del C.G.P.), la cual resulta aplicable en este caso para los codemandados, si en cuenta se tiene la solidaridad pasiva que los cobija, en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios, en los que resultaría aplicable, en tanto podría continuarse con la ejecución del

⁵ «La solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda, es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. El concepto de fiador que asoma en el artículo 1579 del código civil no altera, en manera alguna, la ventaja que para el acreedor representa la solidaridad.» (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia de 11 de enero de 2000 expediente 5208)

deudor no insolventado. Como ocurriría en el evento en que resulte posible cubrir el pago de la totalidad de la obligación con el porcentaje del bien que se llevará a remate sin que el mismo se encuentre hipotecado, o en el evento en que pese a existir garantía hipotecaria, en ejercicio de la acción mixta, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes de los deudores.

En ese orden de ideas, como se ha insistido, no resulta viable en el asunto analizado aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra la deudora no inmersa en el trámite concursal, pues con ello, se estaría sobreponiendo el mandato adjetivo sobre lo sustancial, en manifiesta contravía del debido proceso. Sin tener en cuenta además que aquél constituye un derecho fundamental, que insistentemente ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

concretando lo discurrido y como quiera que actualmente no existe un pronunciamiento constitucional de carácter *erga omnes* que dé solución a la tesis planteada por este Juzgado, surge el deber a esta funcionaria en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, de inaplicar el precepto legal mencionado, bajo el amparo de la institución denominada excepción de inconstitucionalidad, pues de no hacerlo se estaría contraviniendo de forma manifiesta el derecho fundamental al debido proceso, lo que conllevaría a proseguir con un trámite ejecutivo que contraría normas de rango constitucional.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con los trámites de ejecución en contra de la demandada AIDA LUCIA MENDEZ PEÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Registros de Ejecución
Civiles Municipales
Cristina Rosendo Silva Carr
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 003-2016-00614-00

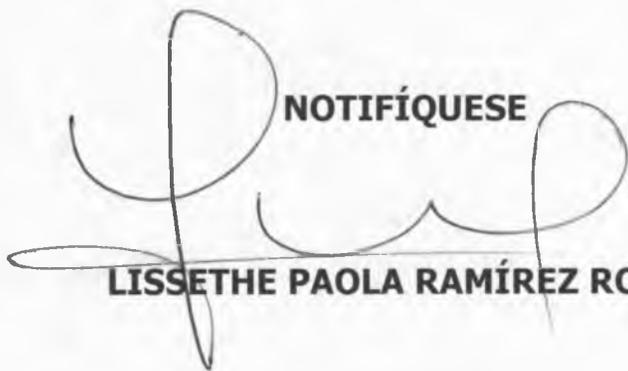
AUTO S2 No. 4745

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 212.005.500.00 y \$ 8.385.000.00, respecto de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00
AUTO S2 No. 4650**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL y suscrito por la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – CONCILIADORA -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

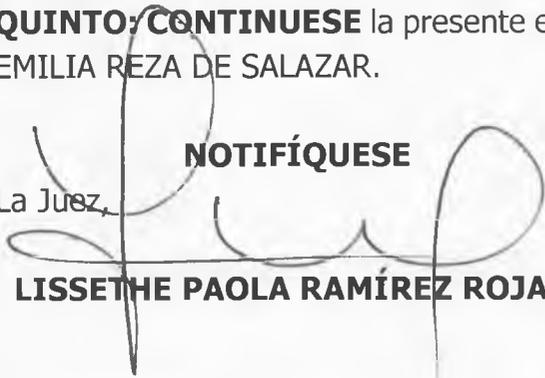
PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada respecto del aquí demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO identificada con la C.C. No. 30.039.760, del Centro de Conciliación FUNDECOL, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas o que se surtirán dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO identificado con la C.C. No. 16.583.567; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE a la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

CUARTO: AGREGUESE a los autos la publicación allegada con el respectivo certificado de tradición y la liquidación de crédito actualizada, para que obren y consten dentro del expediente, así mismo, **TENGASE** por suspendida la diligencia de remate fijada por esta Dependencia Judicial.

QUINTO: CONTINUESE la presente ejecución respecto de la demandada CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2009-00337-00

AUTO S2 No. 4746

En atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

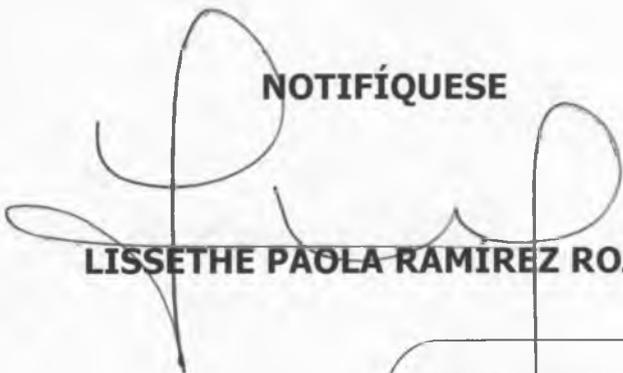
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Impreso de Ejecución Civil Municipal
Código de Procedimiento Civil*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2009-00337-00

AUTO S2 No. 4747

En consideración al avalúo que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el ejecutante allegó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo catastral, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

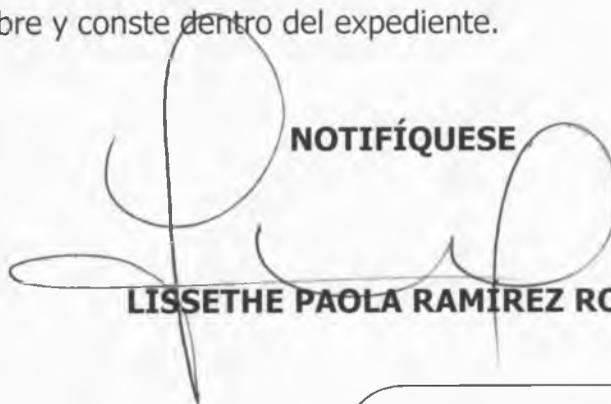
PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo solicitado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-271348, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: AGREGUESE el despacho comisorio No. 05-033 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2016-00692-00

AUTO S2 No. 4741

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-030-2016-00692-00	
LIQ DE CREDITO	\$ 54.208.490.00
LIQ DE COSTAS	\$ 2.860.000.00
SUBTOTAL	\$ 57.068.490.00
ABONOS DEPOSITOS	\$ 2.773.000.00
TOTAL	\$ 54.295.490.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/ CTE (\$1.770.520.00)** a favor de la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con C.C. 66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002165451	06/02/2018	\$221.315,00
469030002178158	05/03/2018	\$221.315,00
469030002191418	05/04/2018	\$221.315,00
469030002205681	04/05/2018	\$221.315,00
469030002219229	05/06/2018	\$221.315,00
469030002233371	05/07/2018	\$221.315,00
469030002247260	02/08/2018	\$221.315,00
469030002258124	03/09/2018	\$221.315,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Oficina de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2016-00692-00
AUTO S2 No. 4742

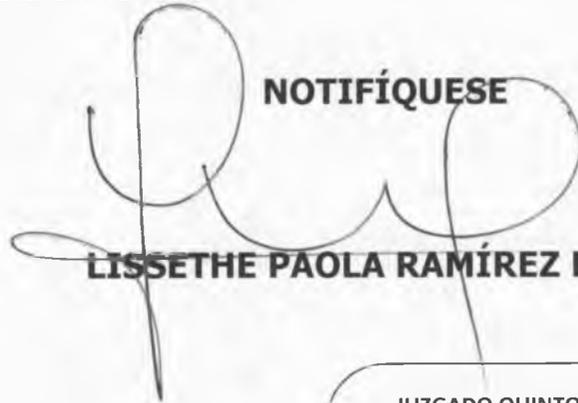
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-575604, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para que se surta como corresponde el traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

*Escrituras de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2009-00514-00

AUTO 1 No. 2232

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de LINDA ARGENIS GIRALDO PEREIRA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre de la demandada LINDA ARGENIS GIRALDO PEREIRA identificada con la c.c. No. 52.158.994 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00233-00

AUTO 1 No. 2230

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO CAJA SOCIAL en contra de CARLOS ANDRES BOTERO GRANADA y PAYMOS LTDA, el Juzgado,

RESUELVE:

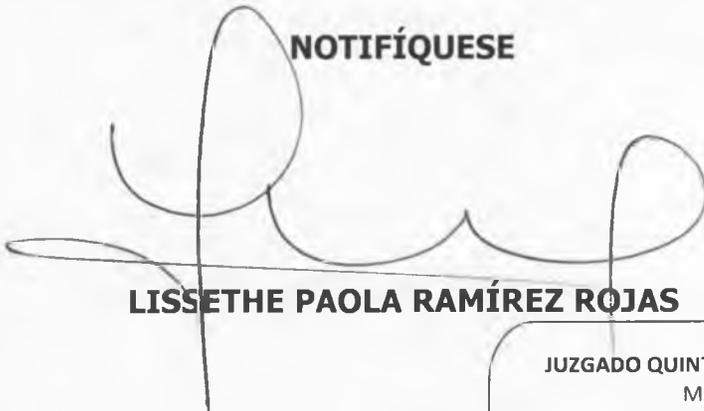
PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO ALIADAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA, que figuren a nombre de los demandados CARLOS ANDRES BOTERO GRANADA y PAYMOS LTDA, identificados con la c.c. No. 6.240.333 y NIT No. 900.056.409-4 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
San Fernando

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2008-00102-00
AUTO 1 No. 2231

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de JHON JAIRO SAAVEDRA AMAYA, el Juzgado,

RESUELVE:

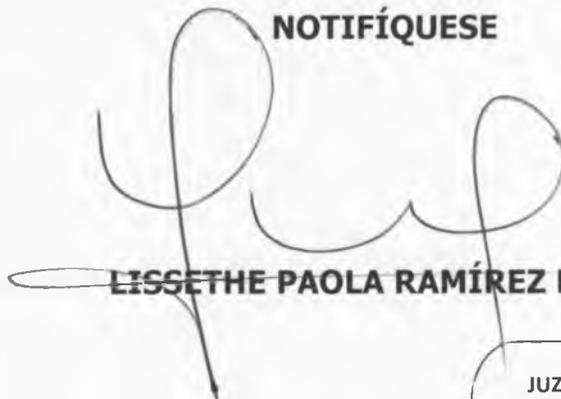
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado JHON JAIRO SAAVEDRA AMAYA identificado con la c.c. No. 94.454.997 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2008-00666-00
AUTO 1 No. 2233

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de RAFAEL ANTONIO GRAJALES, el Juzgado,

RESUELVE:

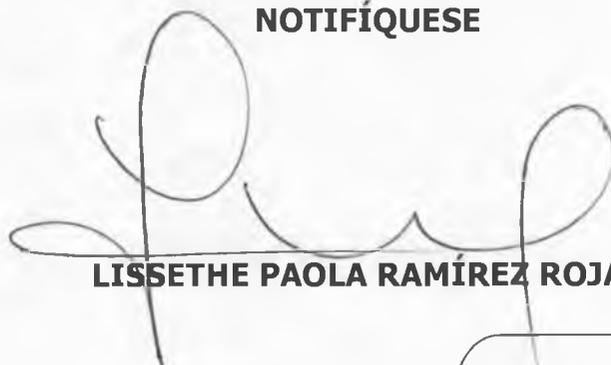
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado RAFAEL ANTONIO GRAJALES identificado con la c.c. No. 14.951.529 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

*Programa de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2009-00839-00

AUTO 2 No. 4734

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

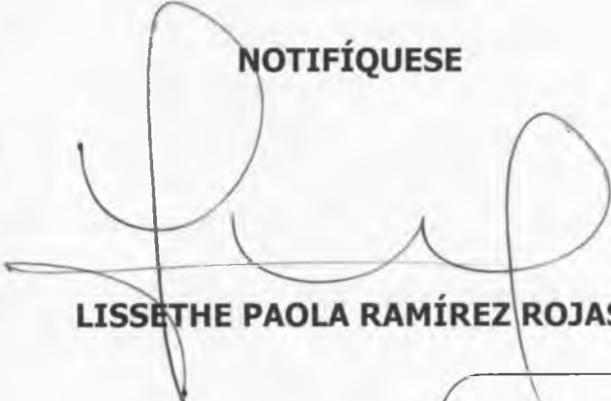
DISPONE

PRIMERO: TENGASE como autorizado al abogado DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL identificado con la cedula de ciudadanía No.14.259.587 y T.P. No.198088 del C.S.J, JULIETTE STEPHANY ARROYO CISCENOS identificada con la cedula de ciudadanía No.1.096.203.517 y T.P. No.242.109 del C.S.J y NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.087.510 y L.T. No.115958 del C.S.J, para que en nombre y representación del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, revisen, soliciten copias y retiren oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada.

SEGUNDO: TENGASE a los señores MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA y ANDRES EUDARDO RIASCOS VALENCIA, identificados con las cedula de ciudadanía No.1.144.070.085, 1.118.259.365 y 1.144.071.669 respectivamente, como **DEPENDIENTES JUDICIALES** del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2009-00839-00

AUTO 1 No. 2235

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra ROLANDO LOURIDO DOMINGUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., ACCION FIDUCIARIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, SERVITRUST, GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. y HELM FINANCIAL SERVICIES, que figuren a nombre del demandado SOCIEDAD PARQUES TEMATICOS DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 900.135.809-6, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$39.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2010-00931-00
AUTO 1 No. 2236

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO BBVA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR HUMBERTO ARAQUE CALDERON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

194

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00409-00

AUTO 2 No. 4737

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico y suscrito por el abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA – conciliador en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada solo respecto del aquí demandado CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con la C.C. No. 77.172.322, del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR identificado con la C.C. No. 16.602.934; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Quinto Municipal de Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 033-2016-00534-00
AUTO S1 No. 2239

En diligencia de remate efectuada el 19 de septiembre de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FINESA S.A contra STEVEN SEVILLANO RENTERIA y BELLANIRA GAMBOA RENTERIA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al actual demandante FINESA S.A identificado con Nit. 805.012.610-5 a través de su apoderado judicial, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa IPY348 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.000.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 19 de septiembre de 2018, dentro del presente proceso, adelantado por FINESA S.A contra STEVEN SEVILLANO RENTERIA y BELLANIRA GAMBOA RENTERIA en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa IPY348 a FINESA S.A identificado con Nit. 805.012.610-5 a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: EXPIDASE al adjudicatario del bien copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas IPY348 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas IPY348 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: OFICIESE al secuestre Nehil Sánchez Duque en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del vehículo de placas IPY348 a la parte actora FINESA S.A identificado con Nit. 805.012.610-5, por intermedio de su apoderada judicial o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario